

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 10

|                      |  |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, del 3 de marzo de 2011.   |
| Materia:             | Penal.   |
| Recurrente:          | Banco Continental de Desarrollo, S. A.   |
| Abogados:            | Licdos. Juan Rivera, José Garibaldy Boves Novas, Robinson Ortiz Félix, Adriano Pereyra Pool y Dr. Teófilo Regús Comas. |
| Recurrida:           | Sands Enterprises, Inc., cesionaria de Fineuro Inc.  |
| Abogados:            | Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara y Dr. Bolívar Maldonado.  |

### LAS SALAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de febrero de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia No. 066, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 03 de marzo de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Banco Continental de Desarrollo, S.A., entidad bancaria debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Superintendente de Bancos, Haivanjoe NG Cortiñas, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1011305-7, domiciliado y residente en esta ciudad; en su calidad de liquidador de dicha institución financiera; que tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Teófilo Regús Comas y a los Licdos. Juan Rivera, José Garibaldy Boves Novas, Robinson Ortiz Félix y Adriano Pereyra Pool, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0266122-0, 001-0143355-5, 010-0013020-1, 018-0037490-0 y 001-0061578-0, con estudio profesional abierto en la oficina principal de la Superintendencia de Bancos, sito en la avenida México No. 52, esquina Leopoldo Navarro, Distrito Nacional, lugar donde la Superintendencia hace formal elección de domicilio;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Pablo Miguel Monegro, actuando en representación de Dr. Teófilo Regús Comas y de los Licdos. Juan Rivera, José Garibaldy Boves Novas, Robinson Ortiz Félix y Adriano Pereyra Pool, abogados de la parte recurrente, Banco Continental de Desarrollo, S.A., representada por el Superintendente de Bancos, en la lectura de sus conclusiones, respecto del recurso de casación de que se trata;

Oídos: a la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara y al Dr. Bolívar Maldonado, abogada de la parte recurrida, Sands Enterprises, Inc., cesionaria de Fineuro Inc., en la lectura de sus conclusiones, respecto del recurso de casación de que se trata;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Teófilo Regús Comas y los Licdos. Juan Rivera, José Garibaldy Boves Novas,

Robinson Ortiz Féliz y Adriano Pereyra Pool, abogados de la recurrente, Banco Continental de Desarrollo, S.A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 08 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Bolívar Maldonado y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la recurrida, Sands Enterprises, Inc., cesionaria de Fineuro Inc.;

Vista: la sentencia No. 83, de fecha 24 de febrero del 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en las audiencias públicas del 03 de octubre del 2012, estando presentes los Jueces: Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; y Eduardo Sánchez Ortiz, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron de los recursos de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vista: la Resolución de fecha jueves trece (13) de febrero de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert C. Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que en fecha jueves trece (13) de febrero de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín y Juan Hirohito Reyes Cruz; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 21 de enero del 2002, el Banco Continental de Desarrollo, S.A., expidió en favor de la entidad comercial Fineuro Inc., los certificados fiduciarios de inversión colateralizados por activos tangibles Nos.02-0011-02-99993-A y 02-0011-02-99993-B, por valor de €600,000.00 y €1,089,139.00; lo que hacía un total de un millón seiscientos ochenta y nueve mil ciento treinta y nueve euros, con vencimiento en fecha 21 de enero del 2003;

En fecha 27 de junio del 2002, la Junta Monetaria, mediante la novena resolución autorizó al Superintendente de Bancos a intervenir y suspender las operaciones del Banco Continental de Desarrollo, S.A.; así como su eventual liquidación;

En fecha 10 de julio del 2002, el Superintendente de Bancos ejecutó la medida mediante la comunicación No. 2815 dirigida al Banco Continental de Desarrollo, S.A.;

En fecha 01 de noviembre del 2002, entre el Banco Continental de Desarrollo, S.A., de una parte, y, de la otra parte la Superintendencia de Bancos, representada por el Superintendente de Bancos, Lic. Alberto E. Atallah L., se suscribió y firmó el “acuerdo de liquidación voluntaria”; cuyo acuerdo de liquidación voluntaria fue condicionado por el Superintendente para su aceptación “a que el Banco cumpliera previamente cuatro requisitos: 1) aprobar los estados financieros de los dos últimos años; 2) aumentar el capital pagado; 3) ordenar la disolución anticipada del Banco; y, 4) designar al Superintendente como liquidador”;

En fecha 11 de noviembre del 2002, mediante Asamblea Extraordinaria de accionistas del Banco Continental de Desarrollo, S.A., el banco cumplió las exigencias del Superintendente de Bancos, contenidas en el acuerdo de

liquidación voluntaria; disponiendo la liquidación anticipada y designando al Superintendente de Bancos como liquidador, autorizándolo, en consecuencia, a proceder a la liquidación voluntaria, conforme a los estatutos; se aprobó, asimismo, la renuncia del Consejo de Directores; se designó al Superintendente de Bancos como liquidador del banco, siendo en la ocasión, el Superintendente de Bancos el Lic. Alberto E. Atallah L., conforme al acuerdo de fecha 01 de noviembre del 2002;

En fecha 11 de noviembre del 2002, entre el Banco Continental de Desarrollo, S.A., y el Superintendente de Bancos, Lic. Alberto Atallah L., en su calidad de liquidador conforme a la novena resolución de la Junta Monetaria de fecha 13 de diciembre del 2002, se suscribió y firmó la enmienda al acuerdo de liquidación voluntaria de fecha 01 de noviembre del 2002, y se resolvió el aumento del capital mediante el aporte en naturaleza de la totalidad de las acciones emitidas con cargo al capital autorizado, totalmente pagadas, de las compañías Inver, S.A., y Continental de Inversiones Inmobiliarias, S.A., y de los aportes del inmueble propiedad de Continental de Inversiones Inmobiliarias, S.A., y del aporte de Inver, S.A., del inmueble que sirve de sede al Banco Continental de Desarrollo, S.A.;

En fecha 27 de noviembre del 2002, Fineuro Inc., solicitó ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, autorización a los fines de inscribir hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles del Banco Continental de Desarrollo, S.A., a los fines de garantizar el pago, en su calidad de propietaria, de los certificados de inversión Nos. 02-0011-02-99993-A y 02-0011-02-99993-B, del 21 de enero del 2002, por un monto de €1,689,139.00;

En fecha 16 de diciembre del 2002, la entidad Fineuro Inc., representada por el señor Marco Genevesi, depositó, a los fines de inscripción de hipoteca judicial provisional, la doble factura en las oficinas del Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís y del Distrito Nacional, embargando en San Pedro de Macorís y en el Distrito Nacional, en virtud del auto de fecha 27 de noviembre del 2002;

En fecha 04 de octubre del 2002, que mediante el acto No.1470, diligenciado por el ministerial René del Rosario Alcántara, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Fineuro Inc., debidamente representada por el señor Marco Genevesi, hizo formal intimación de pago al Banco Continental de Desarrollo, S.A., dando un día franco para solventar el pago de los certificados de inversión No.02-0011-02-99993-A y 02-0011-02-99993-B, del 21 de enero del 2002, por un total de €1,689,139.00;

En fecha 17 de enero del 2003, mediante el acto No. 20-2003, diligenciado por el ministerial Pedro Antonio Pina Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Fineuro Inc., citó y emplazó al Banco Continental de Desarrollo, S.A., y sus filiales, subsidiarias y relacionadas, Continental de Inversiones Inmobiliarias, S.A., Panatlantic Bancorp, Inc., Hacienda La Carlota, S.A., Ancla del Caribe, S.A., y Lloyd's Inmobiliaria, S.A., a comparecer ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la demanda en devolución de depósitos y validez de hipoteca judicial provisional, y se ordenara "a devolver a Fineuro Inc., del señor Marco Genevesi, la suma de €1,689,139.00, o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de los certificados de inversión o depósitos No.02-0011-02-99993-A y 02-0011-02-99993-B, y validar la hipoteca";

En fecha 16 de marzo del 2004, en curso de la instancia iniciada por Fineuro Inc., fue suscrito y firmado un acuerdo, entre el Banco Continental de Desarrollo, S.A., debidamente representado por su liquidador, el Superintendente de Bancos, Lic. Julio Cross Frías, y de la otra parte, Fineuro Inc., legalizadas las firmas en fecha 07 de mayo del 2004, mediante el cual el Superintendente de Bancos reconoció a Fineuro Inc., como acreedora del Banco Continental de Desarrollo, S.A., y se comprometió, a contribuir ante los tribunales y registradores de títulos correspondientes, a los fines de culminar el proceso de ejecución y validación de las hipotecas inscritas en beneficio de Fineuro Inc.;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en devolución de depósitos y validez de hipoteca judicial, incoada por la compañía Fineuro Inc., contra Banco Continental de Desarrollo, S.A., y sus filiales, subsidiarias y relacionadas,

Continental Inversiones Inmobiliarias, S.A., Planatlantic Bancorp, Inc., Hacienda La Carlota, S.A., y Lloyd's Inmobiliaria, S.A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, fecha 15 de noviembre del año 2004, la sentencia civil No. 2581, relativa al expediente No.038-02-02843, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO:** ACOGE modificada las conclusiones de la parte demandante, compañía FINEURO INC., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: CONDENA al BANCO CONTINENTAL DE DESARROLLO, S.A., y sus filiales, subsidiarias y relacionadas, CONTINENTAL INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A., PANATLANTIC BANCORP, INC., ANCLA DEL CARIBE, S.A., HACIENDA LA CARLOTA, S.A., Y LLOYD'S INMOBILIARIA, S.A., a devolver a la compañía FINEURO INC., la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE EUROS (E\$1,689,139.00); o su equivalente en pesos oro dominicanos calculados a la tasa oficial al momento de realizarse dicha devolución; **SEGUNDO:** CONDENA al BANCO CONTINENTAL DE DESARROLLO, S.A., y sus filiales, subsidiarias y relacionadas, CONTINENTAL INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A., PANATLANTIC BANCORP, INC., ANCLA DEL CARIBE, S.A., HACIENDA LA CARLOTA, S.A., Y LLOYD'S INMOBILIARIA, S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de la DRA. MABEL FELIZ BAEZ, Abogado representante de la parte demandante, por haberlas avanzado en su totalidad (sic)";

2) Contra la sentencia indicada en el numeral anterior, interpusieron recursos de apelación: a) de manera principal, el Banco Continental de Desarrollo, S.A., representado por el Superintendente de Bancos, Haivanjoe NG Cortiñas, en condición de liquidador; b) de manera incidental por Hacienda La Carlota, S.A.; c) de manera incidental, Ancla del Caribe, S.A.; respecto de los cuales, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de febrero de 2007, la sentencia No. 75, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los tres recursos de apelación interpuestos por: a) La entidad BANCO CONTINENTAL DE DESARROLLO, S.A., mediante acto No. 66/05, de fecha diez (10) de agosto del año 2005, instrumentado por el ministerial Johansen Concepción, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; b) La sociedad comercial HACIENDA LA CARLOTTA, S.A., mediante acto No. 588/06, de fecha treinta y uno de mayo del año 2006, instrumentado por el ministerial LUIS SANDY CARVAJAL L., Alguacil de Estrados de la Corte de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; c) por la razón social ANCLA DEL CARIBE, mediante acto No. 590/06, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2006, instrumentado por LUIS SANDY CARVAJAL L., de generales más arriba detalladas; así como de la intervención voluntaria realizada por FINEURO, INCORPORATED, representada por su presidente-administradora, FRANCESCA FORMICA, mediante instancia depositada en fecha treinta (30) del mes de marzo del año 2006, todos en contra de la sentencia No. 2581, relativa al expediente No. 038-02-02843, de fecha quince (15) de noviembre del año 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo los recursos incidentales y, en consecuencia ANULA la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo la intervención voluntaria, presentada por FINEURO INCORPORATED, representada por la señora FRANCESCA FORMICA, y en consecuencia, DECLARA inadmisibles las demandas originales, interpuestas por la compañía FINEURO, INC., representada por el señor MARCO GENEVESI, por falta de calidad; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante compañía FINEURO INC., representada por el señor MARCO GENEVESI, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho de los LICDOS. NEY OMAR DE LA ROSA SILVERIO, ERNESTO V. RAFUL, y los Dres. TEOFILIO E. REGÚS COMAS, ABRAHAM FERRERAS, GERARDO RIVAS, y los LICDOS. BLAS MINAYA NOLASCO, JORGE GARIBALD, BOVES NOCAS, ROBINSON ORTIZ FÉLIZ Y OMAR ANT. LANTIGUA CEBALLOS, abogados de la parte gananciosa que afirma estarla avanzando en su totalidad (sic)";

3) La sentencia indicada en el numeral anterior, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Fineuro Inc., sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia No. 83, en fecha 24 de febrero del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida, Banco Continental de Desarrollo, S.A. al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Mabel

Félicz Báez y la Licda. Sonya Uribe Mota, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. (sic)”

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó el 03 de marzo del 2011, la sentencia No. 066, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la compañía ANCLA DEL CARIBE, S.A., por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el BANCO CONTINENTAL DE DESARROLLO, S.A., debidamente representado por su liquidador, el SUPERINTENDENTE DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No.2581, relativa al expediente No.038-02-02843, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha 15 de noviembre del 2004, por falta de objeto e interés, conforme a los motivos dados precedentemente; **TERCERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por las compañías HACIENDA LA CARLOTTA, S.A., y ANCLA DEL CARIBE, S.A., contra la sentencia civil No.2581, relativa al expediente No.038-02-02843, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha 15 de noviembre del 2004, por haber sido incoados de acuerdo a las reglas procesales que rigen la materia; **CUARTO:** ACOGE parcialmente dichos recursos en cuanto al fondo, por ser justos en derecho y reposar en prueba y base legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA la sentencia apelada y EXCLUYE del proceso a las compañías HACIENDA LA CARLOTTA, S.A., y ANCLA DEL CARIBE, S.A., por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **QUINTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada, por ser justa en derecho y reposar en base legal, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, con las modificaciones introducidas; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN GILBERTO FELIZ LÓPEZ, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia; **SEPTIMO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones. (sic)”

5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, el Banco Continental de Desarrollo, S.A., representado por el Superintendente de Bancos, ha interpuesto recurso de casación, que es objeto de examen y fallo por esta sentencia;

Considerando: que, en su memorial, la parte recurrente, Banco Continental de Desarrollo, S.A., desarrolla como medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los Hechos y Errónea Aplicación del Derecho; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 339 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando: que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó en los motivos siguientes: “Considerando, para rechazar el medio de inadmisión propuesto por Fineuro Inc., representada por Marcos Genevesi, la Corte a-qua entendió en sus motivaciones, que; “1. La parte recurrida Fineuro, representada por el señor Marco Genevesi, plantea como primer medio de inadmisión, que se declare al Banco Continental de Desarrollo, S.A., inadmisibles en su recurso de apelación, en virtud de que reconoció a la Fineuro Inc., representada por el señor Marco Genevesi como su acreedor, y en virtud de que consintió en suscribir el acuerdo de fecha 7 de mayo de 2004 y permitir que su acreedora procurara la restitución de su inversión ejecutando activos de la institución bancaria de que se trata, convención esta que mantiene toda su eficacia jurídica, y en virtud de que en ejecución del referido contrato, en audiencia de fecha 12 de agosto de 2004, celebrada ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por órgano de su abogado dio aquiescencia al pedimento de validez de hipoteca judicial, toda vez que la misma figura como acreedora reconocida por la Superintendencia de Bancos; 2. que la parte recurrente, Banco Continental de Desarrollo, S.A., sostiene que ciertamente los abogados que la representaron en primer grado otorgaron aquiescencia a la demanda, en desconocimiento del alcance del poder en cuya virtud ellos actuaban ante esta instancia procesal; que la aquiescencia otorgada violenta las disposiciones del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, el cual sanciona la aquiescencia que se haya materializado sin contar con el debido poder del demandante, en esa virtud carece de fundamento el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida Fineuro, Inc.; 3. que esta sala advierte, que procede rechazar dichos medios, puesto que estos argumentos no constituyen un medio de inadmisión en el entendido de que éste como parte puede recurrir una sentencia cuando no se siente conforme

con la misma, pues tiene la facultad de hacerlo y es con el análisis del fondo del recurso, que esta sala podrá determinar la validez o no de los contratos que arguye la recurrida fueron firmados por la recurrente principal, además cabe destacar que con relación a la aquiescencia del recurrente, la cual fue homologada por el juez a-quo procede igual su rechazo en el entendido de que para un tribunal dictar una sentencia de expediente con el fin de homologar conclusiones debe el demandado que corrobora las conclusiones de la contraparte dar autorización a su representante, puesto que el poder ad-litem no abarca la posibilidad de ofrecer aquiescencia, y más aún cuando la recurrente principal niega haber otorgado poder para que sus abogados dieran aquiescencia, por lo que la presente motivación equivale deliberación que no será necesario plasmar en la parte dispositiva ”; concluyen las motivaciones de la Corte;

Considerando, que la parte ahora recurrente, Fineuro, Inc., formuló su pedimento de inadmisibilidad del recurso por ante los jueces de la Corte de Apelación, en el sentido de que la aquiescencia dada por los abogados del Banco Continental de Desarrollo, S.A., en la audiencia celebrada por ante el juez de primer grado se fundamentó en los contratos intervenidos entre las partes, a saber, la Superintendencia de Bancos en su condición de liquidadora del Banco Continental de Desarrollo, S.A., y Fineuro Inc., representada por Marco Genevesi, contratos de los que se colige, según aduce la recurrente, que efectivamente existía poder y mandato para dar aquiescencia a la demanda en validez de hipoteca judicial provisional; que por su parte, la parte recurrida Banco Continental de Desarrollo, S.A., alega que ella no dio mandato a los abogados para dar aquiescencia a la demanda y que este debe ser expreso, lo que no ocurrió en la especie; que, finalmente, la Corte de apelación rechazó las conclusiones de inadmisibilidad y acogió el pedimento del Banco Continental de Desarrollo, S.A., agregando a la falta de mandato expreso que invoca el recurrido, el hecho de que la inadmisibilidad no puede vedar la posibilidad de ejercer el recurso de apelación, que la aquiescencia dada violenta el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil ya que no existe un poder expreso para tales fines y de que ahora en grado de apelación la recurrida se niega rotundamente a la aquiescencia otorgada;

Considerando, que el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación”; y por su parte, el artículo 353 expresa que: “la denegación se hará en la secretaría del tribunal que deba conocer de ella, por un acto bajo firma privada de la parte, o del que tenga su poder especial y auténtico; el acto contendrá los medios, conclusiones y constitución de abogado”; que la aquiescencia a la demanda es el acto por medio del cual el demandado por intermedio de su abogado apoderado reconoce que las pretensiones del demandante están bien fundamentadas, y la misma conlleva una renuncia de la acción; que para hacer anular las conclusiones de aquiescencia a una demanda es necesario que la parte que así lo pretende proceda a interponer una demanda en denegación de las actuaciones de su abogado; que el estudio del presente expediente pone de manifiesto que en el mismo no existe decisión que declare anuladas las actuaciones de los abogados que la representaron en primer grado; que si bien en el proceso a-quo, una vez concluidas las audiencias y encontrándose el expediente en estado de recibir fallo, la parte recurrida, Banco Continental de Desarrollo, S.A., representada por su liquidadora Superintendencia de Bancos, solicitó la reapertura de los debates, basada en que existe una demanda en denegación de mandato, solicitud que fue rechazada por la Corte por no ejercer “ninguna influencia en el ámbito de lo que sería la decisión”, dicha documentación no puede, en consecuencia, ser estimada por esta Corte de Casación por no ser examinada por los jueces del fondo, único caso en que su ponderación hubiese sido necesaria, además, de que la misma no fue sometida a contradicción de debates, por lo que no es posible su ponderación; pero, no obstante, procederemos a examinar los contratos por los cuales el actual recurrente afirma que sí existía poder de quienes representaron al Banco Continental de Desarrollo y a la Superintendencia de Bancos para dar aquiescencia a la demanda en la audiencia del 12 de agosto de 2004;

Considerando, que si bien la parte recurrida, Banco Continental de Desarrollo, S.A., alega que no dio mandato expreso a los abogados que la representaron en primer grado para dar aquiescencia a la demanda en hipoteca judicial provisional, por lo que desconoce la acción de los mismos, siendo entendido también de esta manera por los jueces de la Corte a-aqua, no menos cierto es que la referida Corte no ponderó en su justa medida y desnaturalizó el alcance de los contratos intervenidos entre el Banco Continental de Desarrollo, S.A.,

(representado por su liquidadora Superintendencia de Bancos) y Fineuro Inc., de fechas 1 de noviembre de 2002, contenido de “Acuerdo de Liquidación Voluntaria”, el del 11 de noviembre de 2002, contenido de “Enmienda Acuerdo de Liquidación Voluntaria ” y el de fecha 7 de mayo de 2004, puesto que remitió la ponderación de los mismos al examen del fondo del recurso, lo que al final no hizo, olvidando que su ponderación previa al conocimiento del fondo era vital para determinar si había mandato o no expreso de las partes a sus abogados de dar aquiescencia a la demanda y así contestar el pedimento de inadmisibilidad;

Considerando, que en el último de los contratos mencionados, el de fecha 7 de mayo de 2004, suscrito por el Banco Continental de Desarrollo, S.A., representado por su liquidadora Superintendencia de Bancos y la Compañía Fineuro, Inc., representada por Marco Genevesi, las partes convinieron lo siguiente: “Artículo **Primero:** Objeto. El Superintendente, por medio del presente acto, actuando en su indicada calidad de liquidador del Banco Continental de Desarrollo, S.A., y sobre la base de lo estipulado en este contrato, se compromete a contribuir ante los tribunales y registradores de títulos que fueren de lugar, para que procedan a conocer y a culminar los procesos de validación de las hipotecas judiciales antes mencionadas iniciadas a nombre de la Segunda Parte (Fineuro Inc.) y la posterior ejecución a favor de dicha entidad de los inmuebles descritos anteriormente; Artículo **Segundo:** Contrapartida: Queda expresamente convenido entre las partes contratantes que la autorización a que se refiere el presente acto es otorgado bajo la condición de que la Primera Parte (Banco continental de Desarrollo, S.A.) antes de proceder al depósito del pliego de condiciones que registrará la venta en pública subasta de los inmuebles embargados ya descritos, fijará un precio de primera puja que permita, en primer lugar, a la Segunda Parte (la Fineuro Inc.), la cancelación de los balances a su favor, y en segundo lugar, la creación de un remanente para ser entregado a la Superintendencia de Bancos, a los fines de cumplir compromisos con los ahorrantes del citado banco en proceso de liquidación”;

Considerando, que a juicio de esta Corte de Casación, el contrato de fecha 7 de mayo de 2004, arriba citado, al contener expresiones tales como que el Superintendente de Bancos, actuando en representación del Banco Continental de Desarrollo, S.A. “se compromete a contribuir ante los tribunales y registradores de títulos que fueren de lugar” para que procedan a “conocer y culminar los procesos de validación de las hipotecas judiciales antes mencionadas” y “la posterior ejecución a favor de dicha entidad de los inmuebles descritos anteriormente”, inmuebles que eran justamente los ejecutados por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como también la estipulación de que en el pliego de condiciones se fijaría “un precio de primera puja que permita, en primer lugar, a la Segunda Parte (la Fineuro Inc.), la cancelación de los balances a su favor”, resulta evidente que existía el acuerdo y la voluntad de ejecución y validación de la hipoteca judicial provisional entre el Banco en proceso de liquidación y la ahora recurrente, lo que se traduce en una aquiescencia expresa a la demanda, por lo que la Corte a-qua al no ponderar el justo alcance de los contratos intervenidos entre el Banco Continental de Desarrollo y la Fineuro Inc., presidida por Marco Genevesi, desnaturalizó los mismos, incurriendo en el vicio denunciado;

Considerando, que si bien contra la recurrente pesa la acusación de haber incluido en sus actos de embargo a partes no notificadas, así como también cuestionarse su personalidad jurídica como persona moral válida con el nombre de Fineuro Inc., no menos cierto es que existe un hecho incuestionable, que debió de examinarse de manera prioritaria, y es que los abogados de la Superintendencia de Bancos actuando en representación del Banco Continental de Desarrollo, S.A., también contaban con la debida procuración específica para dar aquiescencia a la demanda principal, puesto que se basaban en la existencia de los contratos de reconocimiento de deuda y de colaboración con Fineuro Inc., los cuales además de que reconocían como persona moral válida y vigente a la ahora recurrente, perseguían consentir y colaborar con las ejecuciones de las hipotecas trabadas para el cobro de los valores adeudados en depósito por el banco a la actual recurrente, contrato totalmente válido y vigente puesto que no ha sido declarada la nulidad del mismo, y que mantiene toda su eficacia respecto, no de los intervinientes en el proceso en calidad de terceros, lo que será determinado por los jueces del fondo, sino de las partes contratantes en virtud del principio de relatividad de las convenciones consagrado en el artículo 1165 del Código Civil, según el cual “los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”, por lo que la Corte a-qua debió de ponderar

en toda su magnitud los tan mencionados contratos de “Acuerdo de Liquidación Voluntaria”, cuya validez no ha sido siquiera cuestionada, y que son, a juicio de esta Corte de Casación, un indicativo de que sí había mandato para los abogados de primer grado de otorgar aquiescencia a la demanda en hipoteca judicial provisional, siendo menester ahora determinar por los jueces del fondo el alcance de dichos contratos así como también la oponibilidad o no de los mismos a terceros, como lo son en el caso, los co-recurridos en casación Hacienda la Carlotta, S.A., Ancla del Caribe, S.A. y la interviniente voluntaria, Fineuro Incorporated; por tanto, la sentencia impugnada adolece del vicio de desnaturalización invocado, por lo que procede acoger el medio que se examina y con él casar en consecuencia la presente sentencia. (sic)”

Considerando: que, en el desarrollo de su primer medio, la entidad recurrente alega, en síntesis, que:

El contrato suscrito por Fineuro, Inc., representada por Marco Genevesi y la Superintendencia de Bancos no indican en ninguna de sus partes si Fineuro, Inc., es o ha sido titular de los denominados certificados de inversión arriba mencionados por Bacode;

Al momento de la firma del acuerdo señalado Fineuro, Inc., no había sido cuestionada en su calidad por la verdadera Fineuro, Incorporated, representada por la señora Francesca Formica entidad constituida en el Estado de Delaware, Estados Unidos, desde el 31 de octubre del 2000;

En los libros registros del Banco Continental de Desarrollo, S.A., no figuran inscritas las inversiones que dice tener la compañía Fineuro, Inc., por lo que la Superintendencia de Bancos, institución a cargo de la liquidación del banco, no puede reconocer dichas inversiones;

Las disposiciones contenidas en los artículos 1932 y 1944 del Código Civil, que se refieren al depósito, específicamente a la obligación del depositario de devolver el depósito cuando así se lo requiera el depositante, no aplican en el caso que se juzga, toda vez que los depósitos no existen;

La sentencia pretende imponerle al Banco Continental de Desarrollo, S.A., la obligación de pagar EU\$1,689,139.00; que por tratarse de valores inexistentes, incurre en desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley;

Al momento en que se realizaron los supuestos depósitos, Fineuro, Inc., no existía como persona jurídica capaz de crear relación jurídica, en virtud de la certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha 3 de marzo del 2006, argumento que la Corte no valoró;

La compañía Fineuro, Inc., está siendo seriamente cuestionada por Fineuro, Incorporated, representada por Francesca Formica, interviniente voluntaria y que ha probado ser la única beneficiaria de los denominados certificados Nos. 02-0011-02-99993-A y 02-0011-02-99993-B, descritos;

Fineuro, Incorporated, representada por Francesca Formica ha dejado establecido de manera clara que los certificados financieros expedidos por el Banco Continental de Desarrollo, S.A., como su nombre lo indica “Certificado Fiduciario de Inversión Colateralizados por activos tangibles”, fueron expedidos para custodiar bienes con el fin de garantizar el pago de los títulos valores emitidos por un emisor extranjero a su nombre, por un año, que culminó varios meses después de que Fineuro, Inc., recibió el pago de su deudor, quedando cancelada la garantía que amparaba los certificados expedidos;

Como resultado de la operación anterior, se evidenció que el Banco Continental de Desarrollo, S.A., garantizó el pago de dichos títulos valores, expedidos en el extranjero;

De la documentación resulta que en todo caso la deuda garantizada en esos certificados fue saldada a Fineuro, Incorporated, con lo cual el crédito queda extinguido y por consiguiente la garantía asumida por el banco en liquidación; circunstancia en la cual, el crédito de Fineuro, Inc., quedó extinguido como resultado del pago del que fue objeto por parte de su deudor, deviniendo en todo caso, la garantía asumida por el Banco en liquidación extinguida;

Considerando: que, en ocasión del envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en cuanto a los puntos de derecho controvertidos, consignó en la



sentencia impugnada:

“CONSIDERANDO: que la Corte ha comprobado, igualmente, que en el curso del proceso de liquidación del BANCO CONTINENTAL DE DESARROLLO, S.A., la entidad de comercio FINEURO INC., incoó una demanda en devolución de depósitos y validez de hipoteca judicial provisional en perjuicio del BANCO CONTINENTAL DE DESARROLLO, S.A., y un conjunto de empresas supuestamente relacionadas al indicado banco, demanda incoada, como se lleva dicho, mediante el acto No.20/2003 de fecha 17 del mes de enero del 2003;

CONSIDERANDO: que igualmente, la Corte ha examinado el acuerdo suscrito entre el BANCO CONTINENTAL DE DESARROLLO, S.A., debidamente representado por su liquidador el SUPERINTENDENTE DE BANCOS, y la entidad FINEURO INC., en fecha 16 de marzo del 2004, legalizadas las firmas en fecha 07 de mayo del 2004, y por dicho examen la Corte ha podido comprobar que ciertamente, tal y como lo propone la parte recurrida FINEURO INC., representada por su cesionaria SANDS ENTERPRISES INC., en dicho acuerdo el SUPERINTENDENTE DE BANCOS, JULIO CROSS, en su calidad de liquidador del BANCO CONTINENTAL DE DESARROLLO, S.A., reconoció a la empresa FINEURO INC., representada por el señor MARCO GENEVESI, como acreedora del BANCO CONTINENTAL DE DESARROLLO, S.A., en virtud de los certificados de depósitos de que se trata, por el monto de 1,689,139.00 Euros; y en consecuencia, en dicho acuerdo se aprobó el procedimiento de ejecución, ya iniciado y practicado por FINEURO INC., sobre los bienes del BANCO, lo que implica en sí mismo una aquiescencia a los procedimientos ya realizados y a los que fueran su consecuencia inmediata, lo cual queda comprobado en el dicho acuerdo de fecha 16 de marzo del 2004, cuando las partes pactaron lo siguiente: “POR CUANTO No.11: Con el propósito de resarcir a la totalidad o parte de los ahorrantes del BCD, las partes suscribientes han arribado a un acuerdo que permita la continuación de los procesos judiciales iniciados por la segunda parte (FINEURO INC.), con la supervisión de los abogados de la primera parte (LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS), con la finalidad de obtener recursos que coadyuven a resarcir a los ahorrantes de dicho banco en liquidación”; señala el acuerdo en cuestión en su artículo primero lo siguiente: “ARTICULO **PRIMERO**: OBJETO: El Superintendente, por medio del presente acto, actuando en su indicada calidad de liquidador del BANCO CONTINENTAL DE DESARROLLO, S.A., y sobre la base de lo estipulado en este contrato, se compromete a contribuir ante los tribunales y registradores de títulos que fueren de lugar, para que procedan a conocer y a culminar los procesos de validación de las hipotecas judiciales antes mencionadas iniciados a nombre de la segunda parte (FINEURO INC.), y la posterior ejecución a favor de dicha entidad de los inmuebles descritos anteriormente”; “ARTÍCULO **SEGUNDO**: CONTRAPARTIDA: Queda expresamente convenido entre las partes contratantes que la autorización a que se refiere el presente acto es otorgada bajo la condición de que la primera parte (EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS), antes de proceder al deposito del pliego de condiciones que regirá la venta en publica subasta de los inmuebles embargados ya descritos, fijara un precio de primera puja que permita, en primer lugar, a la segunda parte (FINEURO INC.), la cancelación de los balances a su favor, y en segundo lugar, la creación de un remanente para ser entregado a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS a los fines de cumplir compromisos con los ahorrantes del citado banco en proceso de liquidación (sic)”;

CONSIDERANDO: que, en efecto, como consecuencia del acuerdo aludido arriba es que los abogados de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, en su calidad de liquidador del BANCO CONTINENTAL DE DESARROLLO, S.A., concluyeron en la audiencia de fecha 12 de agosto del 2004, por ante el juez a-quo, dando aquiescencia a los términos de la demanda originaria de instancia, conforme a la autorización del liquidador contenida en el acuerdo analizado, pues no es lógico pensar que después de haber establecido el liquidador en el señalado documento la forma de ejecución y el reconocimiento de su crédito, los abogados del liquidador fueran a la audiencia a oponerse a dichos procedimientos; las normas de comportamiento de los abogados de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, en su calidad de liquidador, en la audiencia señalada, tenían que conformarse al procedimiento establecido en el acuerdo suscrito por el liquidador y el acreedor, en este caso FINEURO INC., y no en ningún otro acuerdo, pues en el dicho acuerdo de fecha 16 de marzo del 2004 estaba precisado su comportamiento procesal en los aludidos procedimientos de ejecución iniciados por FINEURO INC.;

CONSIDERANDO: que como consecuencia de la aquiescencia presentada por los abogados de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, aquiescencia que la Corte asume no como tal sino como una obligación de

supervisión asumida por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS en el acuerdo en cuestión de fecha 16 de marzo del 2004, legalizadas las firmas en fecha 07 de mayo del 2004, y para garantizar los derechos que se reservaron en el señalado acuerdo, es que el juez a-quo homologó dichas conclusiones y acogió así las pretensiones de la demandante;

CONSIDERANDO: que por haber dado aquiescencia válida ante el juez a-quo, ciertamente, tal y como lo propone la parte recurrida, FINEURO INC., debidamente representada por su cesionaria SANDS ENTERPRISES INC., el BANCO CONTINENTAL DE DESARROLLO, S.A., debidamente representado por su liquidador la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, no tiene la vía de la apelación abierta contra la sentencia aludida, pues al dar aquiescencia válida a los términos de la demanda y al ser homologada la misma por el juez a-quo, dicha entidad carece de interés para recurrir en apelación contra la señalada sentencia, puesto que la sentencia apelada lo que hizo fue homologar los derechos reservados por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS en el acuerdo de fecha 16 de marzo del 2004, aludido arriba, tal y como sus abogados lo solicitaron;

CONSIDERNADO: que por las razones expuestas el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, FINEURO INC., debidamente representada por su cesionaria SANDS ENTERPRISES INC., debe ser acogido, por ser justo y reposar en prueba legal, como más adelante se dirá; (sic)”

Considerando: que, en el caso, se trata de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un proceso abierto con motivo de una demanda en devolución de depósitos y validez de hipoteca judicial provisional incoada por Fineuro, Inc. en fecha 17 de enero de 2003, contra el Banco Continental de Desarrollo, S.A., (continuado jurídicamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en calidad de liquidadora);

Considerando: que, antes de proceder a la ponderación y análisis del recurso de que se trata, se hace necesario precisar, que Sands Enterprises Inc., figura en esta instancia como cesionaria de los derechos de Fineuro Inc., por efecto del acuerdo de fecha 21 de noviembre del 2006, suscrito entre Fineuro Inc., representada por Mauricio Peccolo, y Sands Enterprises, Inc., representada por Ian Schembri-Sant; debidamente notificado a la Superintendencia de Bancos, por acto No. 0066, de fecha 30 de septiembre de 2010, a requerimiento de Sands Enterprises, Inc., instrumentado y diligenciado por Carlos Manuel Ozuna, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte de envío declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, (en calidad de liquidadora del Banco Continental de Desarrollo, S.A.), en razón de que la actual recurrente y Fineuro Inc. concertaron en fecha 16 de marzo del 2004, en el curso de la demanda original, un acuerdo permitiendo a Fineuro Inc. continuar los procedimientos ejecutorios iniciados sobre los bienes del banco, con la finalidad de obtener la devolución de los fondos avalados en certificados de depósitos, ascendentes a un millón seiscientos ochenta y nueve mil ciento treinta y nueve euros (EU\$1,689,139.00);

Considerando: que, en adición al acuerdo concertado, descrito precedentemente, en la audiencia celebrada en fecha 12 de agosto del 2004, por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Superintendencia de Bancos dio aquiescencia a los términos de la demanda interpuesta por Fineuro, Inc. contra el Banco Continental de Desarrollo, S.A., representado por la Superintendencia de Bancos;

Considerando: que, en el caso, la Corte de envío verificó que no se han llevado a término los procedimientos ejecutorios a los que accedió y se comprometió la Superintendencia de Bancos, conforme al acuerdo y a la aquiescencia otorgados por ella, que permitían a Fineuro Inc., ejecutar los bienes del banco intervenido, con la finalidad de que se cobrara, de esa manera, los fondos cuya devolución persigue; por lo que, resulta evidente que Fineuro Inc., sigue siendo acreedora respecto del ya desaparecido Banco Continental de Desarrollo, S.A.;

Considerando: que, como consecuencia de lo anterior, al producirse el acuerdo, en fecha 16 de marzo del 2004, y dadas las circunstancias particulares del caso, la recurrente estaba en el deber de presentar pruebas fehacientes del cumplimiento de su obligación, a partir de la fecha de la concertación del acuerdo, lo que no se ha producido;

por lo que, la recurrente no puede prevalecerse de alegatos fundados sobre la existencia de un pago previo, la calidad de la demandante en intervención voluntaria, ni garantías ejecutadas en beneficio de terceras personas, sin documentación alguna que sirviera de prueba a sus afirmaciones;

Considerando: que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la aquiescencia dada por la actual recurrente, por haber sido otorgada por la misma la Superintendencia de Bancos en su calidad de liquidadora y ejerciendo plenamente dichas funciones, y en el curso de los procedimientos ejecutorios, concede de pleno derecho el beneficio a Fineuro Inc., demandante original, por haberse producido conforme los términos del artículo 63 inciso b de la Ley No. 183-02, del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, que, en su parte in fine, establece la nulidad de los actos efectuados con posterioridad a la fecha de la resolución que determina la disolución, sin la previa autorización de la Superintendencia de Bancos;

Considerando: que, conforme a las reglas que rigen nuestro derecho procesal civil, desde el momento en que la aquiescencia se produce, como en el caso, en curso de la instancia, la parte que reconoce y acepta los términos de la demanda interpuesta en su contra y la decisión a intervenir, carece de interés para recurrir; salvo la posibilidad de que dicha parte pruebe la lesión, error, dolo, violencia, o falta de poder para dar aquiescencia; elementos que no han sido probados en el caso; originando, en consecuencia, la inadmisibilidad del recurso de apelación, como lo decidió la Corte de envío; razones por las cuales, procede rechazar los alegatos contenidos en el primer medio, por improcedentes y mal fundados;

Considerando: que, en el desarrollo de su segundo medio, la entidad recurrente alega, en síntesis, que:

Por acto No. 543/2010, de fecha 5 de octubre del 2010, la compañía Sands Enterprises, Inc., continuadora jurídica de Fineuro, le notifica a las partes incluyendo a la compañía Fineuro Incorporated, su intervención voluntaria, reconociendo con esto que Fineuro Incorporated, formaba parte del proceso, por lo que, no tenía que regularizar su intervención;

Es de principio, que la casación de una sentencia deja subsistentes todos los actos anteriores a dicho fallo, que no hayan sido objeto de casación; que en tal virtud, Fineuro, Incorporated, representada por Francesca Formica conservó la calidad de interviniente voluntario, y en esa calidad fue puesta en causa mediante el acto señalado para salvaguardar su legítimo derecho de defensa;

El Artículo 339 del Código de Procedimiento Civil no era aplicable a Fineuro Incorporated, en virtud de que la misma mantenía su calidad de interviniente por mandato de las sentencias anteriores;

La compañía Fineuro Incorporated, representada por Francesca Formica, mantiene su calidad por lo que no era necesario regularizar su intervención, porque ya estaba reconocida, tanto por la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como la sentencia de la Suprema Corte de Justicia;

Por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte hizo una mala interpretación del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que, en ocasión del envío, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en cuanto al punto controvertido, consignó en la sentencia impugnada:

“CONSIDERANDO: que la Corte examinará en primer término la participación en el presente caso de la entidad interviniente voluntaria, FINEURO INCORPORATED de Delaware, representada por la señora FRANCESCA FORMICA y que tiene como abogado al LIC. ÁNGEL CANÓ, quien concluyó solicitando la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda; que sobre estas conclusiones la Corte ha podido comprobar, por el examen de los documentos que informan el expediente, que la demanda en intervención que dicha entidad debió notificar a los abogados de las demás partes en esta litis no figura entre dichos documentos, por lo que la participación de la supuesta interviniente FINEURO INCORPORATED, en el presente proceso deviene inadmisibile, por violación de la norma procesal que determina la validez de los incidentes de la instancia, como lo es la intervención voluntaria, vale decir, por violación al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; valiendo estos motivos decisión sin que sea necesario que figuren en la parte dispositiva de esta sentencia; (sic)”

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que, la Corte de envío declaró inadmisibles la intervención voluntaria de la compañía Fineuro Incorporated, fundamentada en la violación del Artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que:

“La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos. (sic)”

Considerando: que, el análisis de los alegatos contenidos en el segundo medio, revelan que la Superintendencia de Bancos, propone, en síntesis, medios tendientes a defender la calidad de interviniente voluntaria, de Fineuro Incorporated, por ante la Corte de Apelación;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio de que, carece de interés propio, y, por consiguiente, de calidad, aquella parte que propone medios de defensa a nombre y representación de un tercero, sin que pueda deducirse de sus alegatos y medios, derechos legítimamente protegidos, a su favor;

Considerando: que, el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción y, en este caso, de los medios que sustenten su recurso de casación;

Considerando: que hay falta de interés:

Cuando el dispositivo de la sentencia impugnada guarda armonía con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, ya que no podrá beneficiarse más allá de las mismas;

Cuando el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que culminó con el fallo impugnado y, en esa calidad, invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio, pero sin probar el perjuicio causado;

Cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, en razón de que, aunque se verifique lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto, efectivo y directo;

Considerando: que, el estudio de la sentencia impugnada, y de la documentación que le sustenta revelan que la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana carece de interés en alegar la calidad de la entidad Fineuro Incorporated, cuya intervención voluntaria fue declarada inadmisibles por la Corte de envío por incumplimiento de las disposiciones del Artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; que, como se consigna en otra parte de esta sentencia, la inadmisibilidad de Fineuro Incorporated, demandante en intervención voluntaria, no afecta en forma alguna las obligaciones contraídas por la Superintendencia respecto de Fineuro Inc.; por lo que, en las circunstancias procesales descritas, procede declarar inadmisibles los alegatos contenidos en el segundo medio;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, han podido verificar que la sentencia criticada hizo constar los hechos y circunstancias de la causa que la justifican, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por el Banco Continental de Desarrollo, S.A., entidad bancaria debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Superintendente de Bancos, Haivanjoe NG Cortiñas, contra la sentencia No. 066, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 03 de marzo de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, en provecho del Dr. Bolívar Maldonado y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 26 de febrero de 2014, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)